

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas. 2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 18 de Diciembre.*)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE VALLADOLID.

Secretaría de Gobierno.

Lista de los Adjuntos y Suplentes para todos los Juzgados municipales de la provincia de Palencia, nombrados por la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Valladolid, con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1907 y que se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la misma, en cumplimiento de la regla 3.ª del art. 11 de dicha ley.

(*Conclusión.*)

Partido judicial de Saldaña.

Arenillas de San Pelayo.

D. Eliseo Ayuela Noriega.
Estéban Vega Fernández.
Andrés Noriega Moreno.
Mariano Aparicio Martínez.
Fabriciano Mazuelas Campo.
Pablo González Pastor.

Ayuela de Valdavia.

D. Acilino Rodríguez Rodríguez.
Florentino Díez Tejedor.
Máximo Rodríguez Cosgaya.

D. Santiago Rodríguez González.
Silverio Tejedor Campo.
Juan Fontecha Gutiérrez.

Bárcena de Campos.

D. José Corniero Gutiérrez.
Policarpo Sánchez Pérez.
Francisco Abad Provedo.
Guillermo González Herrero.
Angel Fernández Provedo.
Genaro Gutiérrez Franco.

Báscones de Ojeda.

D. Cándido Cosgaya Merino.
Servando López Bravo.
Ildefonso Cosgaya García.
Santiago Camino Ariasgago.
Fabián Bravo Bravo.
Andrés Bravo Bravo.

Buenavista de Valdavia.

D. Francisco Márcos Martín.
Mariano Martín Ayuela.
Estéban Martín Martín.
Miguel García Herrero.
Federico Herrero Baños.
Julian García Gutiérrez.

Bustillo de la Vega.

D. Lorenzo Sastre Caminero.
Juan Alonso Calvo.
Crisógono Cordero Villasur.
Marcelino Rodríguez Martínez.
Maximiliano Caminero García.
Alejandro Lera Pérez.

Calahorra de Boedo.

D. Félix Herrero Gutiérrez.
Cipriano Martín Nieto.
Félix Garrido Gutiérrez.
Pedro Garrido Herrero.
Juan Herrero García.
Román Alonso Prieto.

Castrillo de Villavega.

D. Simeón Rubio Gutiérrez.
Victoriano Gutiérrez González.
Félix Gómez Mañero.

D. Baldomero Cerón Abad.
Santiago Abad Bravo.
Manuel Rubio Abad.

Collazos de Boedo.

D. Rufino Olmo Martín.
Eulogio López Alonso.
Domingo Bravo Blanco.
Felipe Blanco López.
Benigno Franco Olmo.
Manuel Aguilar Bravo.

Congosto de Valdavia.

D. Mariano Calvo Tejedor.
Florencio Pérez García.
Miguel Manrique Terceño.
Santiago García Peral.
Nicasio Manrique Díez.
Paulino Vega Martín.

Dehesa de Romanos.

D. Juan Martín Campo.
Federico Alonso Martín.
Juan San Millán Bartolomé.
Eutimio Martín Torre.
Higinio Gonzalo Calvo.
Dionisio Olmo Andrés.

Espinosa de Villagonzalo.

D. Antonio García Herrero.
Anselmo Estébanez Pérez.
Juan García López.
Teófilo Herrero Gutiérrez.
Constancio Gil González.
Nicanor de la Parte Martín.

Fresno del Río.

D. Juan Varela Villacorta.
Francisco Villacorta Martínez.
Eleuterio Maldonado Martín.
Justo Villacorta Martínez.
Gregorio Martínez López.
Gregorio Villacorta González.

Gozón.

D. Eustaquio Díez Conde.
Benigno Gutiérrez Lloronte.
Inocencio Sarmiento Campo.

D. Vicente Merino Llorente.
Valentín Calle Valles.
Tomás Conde Díez.

Guardo.

D. Manuel Mediavilla Barreda.
Santos Aramburo Franco.
Melecio Díez Villalba.
Gregorio Santos de la Hoz.
Domingo Monge Baños.
Félix Bravo Francisco.

Herrera de Rio-Pisuerga.

D. Pedro Antón Bravo.
Remigio Fernández Valles.
Agridino Gutiérrez Barrio.
Rogaciano Franco Hornillos.
Victoriano Gómez Calvo.
Mateo Martín Bravo.

Itero Seco.

D. Nicolás Pérez Abad.
Vicente León Bregón.
Juan Calle Hoz.
Germán García Rodríguez.
Francisco Gutiérrez Macho.
Luís Calle Gutiérrez.

La Puebla de Valdavia.

D. Teófilo Baños Rodríguez.
Nicasio Fernández Roscales.
Vicente Quijano Martín.
Eusebio Aparicio Baños.
Isidro Villacorta Baños.
Elías Cabezón Olmo.

La Serna.

D. Agapito Herrero Gómez.
Calixto Martín Alvarez.
Ignacio Simón Miguel.
Mário Ruíz Ruíz.
Eugenio Vega Fraile.
Félix Martínez Lorenzo.

Mantinos.

D. Epifanio Villalba Fernández.
Rufino de Prado Martín.
Heráclio Francisco Macho.

D. Emiliano Bravo Fernández.
Demetrio Fernández González.
León Villalba Díez.

Membrillar.

D. Lucas Colmenares Noriega.
Aniceto Díez Campo.
Paulino Fernández Franco.
Francisco López Herrero.
Eugenio Fernández Tejedor.
Dionisio García Ibáñez.

Olea.

D. Canuto Díez García.
Eutiquio Fuente Abia.
Ignacio Ortega Fuente.
Eugenio Andrés Abia.
Eleuterio Herrero Fuente.
Francisco Ortega Ortega.

Olmos de Río-Pisuerga.

D. Carlos Hijosa de Alba.
Eutiquio Jorde Herrero.
Victor San Millán de la Fuente.
Marcelino de la Mata Cuesta.
Juan Hijosa de Alba.
Adolfo Alonso Bravo.

Páramo de Boedo.

D. Teófilo Merino Cuesta.
Joaquín Martín Martín.
Samuel Márcos Pérez.
Justo Cuesta Merino.
Marcial Gallego Rosales.
Crisanto Jorge Rosales.

Pedrosa de la Vega.

D. Gregorio González Isla.
Crisógono Merino Díaz.
Eusebio Márcos Valbuena.
Joaquín Alonso Valbuena.
Francisco Calleja Bartolomé.
Fidel Calvo Díez.

Pino del Río.

D. Enrique Martín Ríos.
Prudencio Andrés Maldonado.
Mariano Peral de Arriba.
Máximo García Alonso.
Isidoro del Valle Pérez.
Hermenegildo Santos Bartolomé.

Poza de la Vega.

D. Alejo Fernández López.
Marcelino Sastre Pérez.
Eutiquio Mazuelas y Mazuelas.
Juan Luengo Casas.
Tadeo Ibáñez Cordero.
Donato Gutiérrez Alvarez.

Quintanilla de Onsoña.

D. Ceferino Díez Serna.
Victor Martín Rojo.
Estéban Gutiérrez Quijano.
Clemente Herrero Alvarez.
Pedro Pozo Díez.
Emeterio Gutiérrez Heras.

Renedo de Valdavia.

D. Julio Casado de la Fuente.
Alejandro Martín Romo.
Ladislao Cobrecas Pastor.
Braulio Ayuela Herrero.
Enrique Rodríguez Cardaño.
Francisco Rojo Franco.

Renedo de la Vega.

D. Eugenio Blanco Toribio.
Marcial Lorenzo Mediavilla.
Pablo Franco Alcalde.
Juan Andrés Treceño.
Domingo Lorenzo Díez.
Julio Santos Calvo.

Revilla de Collazos.

D. Honorato López Valbuena.
Emilio Olmo López.
Emiliano García García.
Lúcio Alonso Abia.
Justo Martín López.
Lubitino Alonso Fraile.

Saldaña.

D. Estéban Ortega Grajal.
Victor Díez Gil.
Francisco Urizar Aldaca.
Augusto Abia Ruiz.
César Barba Gallo.
Ignacio Vázquez Cardeñosa.
Jesús Salas Salinas.
Juan Marugán Estéban.
Dionisio Hoyos Abia.
Eduardo Ruiz Grajal.
Mateo Grajal García.
Juan Casas Laso.

San Cristóbal de Boedo.

D. Pedro Martín Pérez.
Benjamín León Herrero.
Delfín Franco Valbuena.
Benito García Parte.
Eleuterio García Ortega.
Rufino Miguel Franco.

Santa Cruz de Boedo.

D. Luciano Dehesa Garrido.
José Herrero Ortega.
Luis Ruiz Alonso.
Ramón Macho Pérez.
Onofre San Millán García.
Magdaleno Fuente León.

Santervás de la Vega.

D. Gumersindo Laso González.
Rafael Santos Treceño.
Rufino Díez Montes.
Bernardino Márcos Martínez.
Miguel Fernández Sendino.
Lázaro Santos Laso.

Sotobañado y Priorato.

D. Eugenio Alonso Herrero.
Justo García Rodríguez.
Fermín de la Parte Ibáñez.
Mariano Martín Pérez.
José Casado López.
Emiliano López Herrero.

Tabanera de Valdavia.

D. Félix Moreno Moreno.
Mauricio Rosales Villasúr.
Gervasio Rodríguez García.
Vicente Revilla Roscales.
Leandro González Fuente.
Justino Franco Fernández.

Valderrábano.

D. Cipriano Revilla Sánchez.
Eleuterio Merino Cabezón.
Claudio Tejedor Merino.
Samuel Montes Pérez.
Olegario Mazuelas Campo.
Urbano Puebla Pastor.

Vega de Doña Olimpa.

D. Policarpo Márcos Terceño.
Julian Salazar Mayordomo.
Benito Gutiérrez Heras.
Antonio Fontecha Bascónes.
Buenaventura García García.
Bruno Aparicio Montes.

Velilla de Guardo.

D. Mariano Pérez Santos.
Robustiano Santos Ramos.
Felipe Santos Díez.
Bernardino Hoz Díez.
Mateo Santos Santos.
Santiago Hoz Díez.

Ventosa de Río-Pisuerga.

D. Eduardo García Santos.
Elías Ramón Miguel.
Julio Gutiérrez Martín.
Domiciano Alba Robledo.
Emiliano Lago García.
Eugenio Cosgaya García.

Villabasta de Valdavia.

D. Verísimo Pastor Ayuela.
Ricardo Martín Valles.
Serapio González del Campo.
Daniel Franco Rojo.
Nicomedes Espinosa Rodríguez.
Eugenio del Campo Pérez.

Villaeles de Valdavia.

D. Mariano Rodríguez Pérez.
Valentín Rodríguez Herrero.
Formerio Terceño Fernández.
Cesáreo Cabañas Tejedor.
Diómedes Fraile Pastor.
Francisco Gutiérrez Ayuela.

Villafruel.

D. Estéban Martínez Barcenilla.
Teodoro Montes Montes.
Tomás González González.
Macario González González.
Simeón González González.
Nicolás Cabezón Gutiérrez.

Villaluenga.

D. Segundo Laso Fernández.
Conrado García Ruiz.
Guillermo Mediavilla García.
Celestino Martínez Miguel.
Claudio Martínez Herrero.
Mariano Tarilonte Delgado.

Villalba de Guardo.

D. Eustaquio Salas Lomas.
Santiago Alonso Monge.
Rosalino Díez García.
Félix Rodríguez Villalba.
Francisco Martínez Llorente.
Amancio de la Hera Martín.

Villameriel.

D. Hermenegildo Marcilla Rojo.
Anastasio Santos García.
Tomás Puebla García.
Braulio Marcilla Rojo.
Emeterio Abia Garrido.
Federico Mazuelas Franco.

Villamoronta.

D. Clemente Gómez Escudero.
Simón Herrero Casas.
José Caminero Fernández.
Florentino Herrero Merino.
Robustiano Fernández Relea.
Mauricio León Porro.

Villanueva de Abajo.

D. Félix García Baños.
Mariano Plaza Villegas.
Andrés Gutiérrez Lorenzo.
Tomás Herrero Herrero.
Casiano del Amo Liébana.
Angel Treceño Márcos.

Villanuño de Valdavia.

D. Hermógenes Fernández Tejedor.
Pablo Ruiz Primo.
Pedro Ruiz Ruiz.
Angel Martín Gutiérrez.
Saturnino Gutiérrez Ayuela.
Pedro Macho Carnicero.

Villaprovedo.

D. Daniel Martín Royuela.
Valero Casares Pastor.
Ulpiano Gutiérrez Ramos.

D. Mariano Martín Gallego.
Juan García Oliva.
Juan Serna García.

Villarrabé.

D. Cayo Pérez Antolín.
Eusebio Delgado Pérez.
Faustino Díez Pérez.
Feliciano García Fernández.
Salvador Santos Delgado.
Mariano Gonzalo Caminero.

Villasarracino.

D. Dionisio Liquete Arconada.
Bernardo Cuadrado Lozano.
Estanislao Gutiérrez Revuelta.
Fidel Canduela Andrés.
Victoriano Andrés Aparicio.
Policarpo Fuentes Fernández.

Villasila de Valdavia.

D. Mariano López Espinosa.
Bonifacio Espinosa González.
Apolinar Barreda Rodríguez.
Julian Gutiérrez Franco.
Timoteo García Sandino.
Timoteo Alonso Sánchez.

Villota del Duque.

D. Angel Merino Márcos.
Luciano Merino Lorenzo.
Ceferino Díez González.
Juan González Martín.
Félix Tejedor Márcos.
Eladio Iglesias Pérez.

Villota del Páramo.

D. Gervasio de la Fuente Nicolás.
Casiano Pérez González.
Nicanor Sagüillo del Sordo.
Ramón Andrés Nicolás.
Alejandro Aparicio González.
Juan Heras García.
Valladolid 30 de Noviembre de 1914.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno Julian Castro.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Disponiendo el art. 116 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901, dictado para la ejecución del Convenio vigente entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, que el último día de cada año se formen, por duplicado, inventarios por labores de tabacos existentes en los almacenes de la misma, debiendo asistir a este acto en las Administraciones subalternas el Alcalde de la localidad, el Administrador y el Secretario del Ayuntamiento, conforme previene el art. 117 del citado Reglamento, esta Delegación previene a dichos funcionarios que el día 31 del corriente mes, precisamente, se formen los indicados documentos en los impresos que ha remitido la Dirección de la Compañía, contando las labores con el detenimiento debido, poniendo especial cuidado al sentar ca la partida en el inventario respectivo para evitar toda clase de errores, con las demás garantías de exactitud necesarias para que estos documentos representen fielmente las verdaderas existencias en el expresado día, y no contengan raspaduras ni enmiendas que no estén debidamente salvadas.

Palencia 18 de Diciembre de 1914.
—El Delegado de Hacienda, Alfonso Shelly.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

PRESUPUESTO DE 1914.

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Noviembre de 1914.

FOLIOS de las cuentas	TÍTULOS DE LAS CUENTAS.	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.
1	Propiedades y derechos.....	71.893 42	»	71.893 42	»
1	Valores independientes del presupuesto.....	»	71.893 42	»	71.893 42
1	Resultas de ingresos.....	»	4.235 76	»	4.235 76
2	Presupuesto de 1914.....	795.499 21	1.212.074 70	»	416.575 49
4	Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas.....	3.464 40	2.405 76	1.058 64	»
8	Id. id. 7.º Extraordinarios.....	1.050 »	77 »	973 »	»
9	Id. id. 10 Enajenaciones.....	4.650 »	»	4.650 »	»
10	Id. id. 14 Reintegros.....	7.500 »	6.199 66	1.300 34	»
11	Id.—Resultas del cap.º 1.º Rentas.....	350 »	350 »	»	»
14	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	10.748 65	855 35	9.893 30	»
18	Gastos.—Cap.º 3.º Obras obligatorias.....	557 85	1.000 »	»	442 15
25	Id. id. 11 Obras diversas.....	7.000 »	7.000 »	»	»
27	Id.—Resultas del cap.º 1.º Administración provincial.....	3.576 40	12.233 71	»	8.657 31
28	Id. id. del id. 2.º Servicios generales.....	177 »	177 »	»	»
29	Id. id. del id. 3.º Obras obligatorias.....	242 »	242 70	»	» 70
30	Id. id. del id. 4.º Cargas.....	5.634 »	5.644 »	»	10 »
31	Id. id. del id. 6.º Beneficencia.....	26.932 35	27.357 35	»	425 »
32	Id. id. del id. 7.º Corrección pública.....	2.014 78	2.014 78	»	»
33	Id. id. del id. 8.º Imprevistos.....	1.107 80	1.110 60	»	2 80
34	Id. id. del id. 10 Carreteras.....	2.103 22	32.103 22	»	30.000 »
35	Id. id. del id. 11 Obras diversas.....	»	960 »	»	960 »
36	Id. id. del id. 12 Otros gastos.....	9.447 88	10.242 56	»	794 68
39	Banco de España c/c.....	100 »	»	100 »	»
39	Depositorio s/c de existencias en el Banco.....	»	100 »	»	100 »
66	Gastos.—Cap.º 8.º Imprevistos.....	4.039 24	5.000 »	»	960 76
67	Depósitos en garantía.....	204.247 »	51.987 »	152.260 »	»
68	Depositantes.....	51.987 »	204.247 »	»	152.260 »
70	Gastos.—Cap.º 5.º Instrucción pública.....	51.869 24	67.181 »	»	15.311 76
73	Id. id. 12 Otros gastos.....	76.410 84	106.819 »	»	30.408 16
79	Depositorio.....	638.508 06	571.958 21	66.549 85	»
80	Gastos.—Cap.º 4.º Cargas.....	48.773 »	53.433 29	»	4.660 29
84	Ingresos.—Resultas del cap.º 5.º Instrucción pública.....	11.378 »	1.486 »	9.892 »	»
85	Gastos.—Cap.º 1.º Administración provincial.....	69.600 87	87.188 »	»	17.587 13
87	Id. id. 2.º Servicios generales.....	9.474 38	12.214 »	»	2.739 62
88	Ingresos.—Resultas del cap.º 4.º Repartimiento.....	448.176 »	20.983 »	427.193 »	»
89	Id. id. 6.º Beneficencia.....	14.575 20	14.095 80	479 40	»
91	Gastos.—Cap.º 7.º Corrección pública.....	24.160 55	30.765 »	»	6.604 45
92	Id. id. 10 Carreteras.....	36.010 »	59.878 75	»	23.868 75
93	Ingresos.—Resultas del cap.º 7.º Extraordinarios.....	80.388 45	7.663 73	72.724 72	»
94	Sres. Espegel Hermanos, contratistas de la recaudación.....	508.560 73	607.039 73	»	98.479 »
95	Ingresos.—Cap.º 4.º Repartimiento.....	569.538 »	436.749 »	132.789 »	»
96	Id. id. 5.º Instrucción pública.....	60.256 »	44.928 »	15.328 »	»
97	Gastos.—Cap.º 6.º Beneficencia.....	192.826 81	272.934 25	»	80.107 44
	TOTAL PESETAS.....	4.054.828 33	4.054.828 33	967.084 67	967.084 67
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....	4.054.828 33			

Palencia 30 de Noviembre de 1914.—El Contador, Julio Vielva.—V.º B.º—El Presidente, Manuel Diezquijada.

Sesión del día 12 de Diciembre de 1914.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y contribuyentes.—El Vicepresidente, García Muñoz Jalón.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Esta Tesorería ha dictado la providencia declarativa de primer grado de apremio contra los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas durante el período voluntario de cobranza del cuarto trimestre, en la forma siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año corriente los contribuyentes por todos conceptos en los plazos de cobranza volun-

ria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETÍN OFICIAL y en las localidades respectivas, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la Instrucción de procedimientos de la propia fecha, en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los pueblos no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la pu-

blicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio; entréguese los recibos en descubierto al Arrendatario de la recaudación».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, advirtiendo á los deudores de la Capital que pueden solventar sus descubiertos con el recargo del 5 por 100 en el domicilio del ejecutor, calle de San Juan, número 35, dentro del plazo de cinco días, á contar desde el en que se haya verificado dicha publicación, cuya solvencia podrán practicar igualmente los morosos en los pueblos, dentro

del término de tres días, contados desde la llegada del encargado de la ejecución en el lugar que se designe y durante seis horas laborables en cada uno de ellos, para lo cual se anunciará oportunamente al vecindario por edicto ó pregón.

Palencia 16 de Diciembre de 1914.—El Tesorero, F. de Santillán.

PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de Enero, á las once horas, se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, núm. 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus Depósitos anexos de Bilbao, Palencia y Santander. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo, subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que se desean adquirir son:

Burgos.

Harina de 1.ª
Cebada nacional.
Paja de pienso.
Leña.
Carbón de cok.
Carbón vegetal.
Carbón hulla.
Sal.
Paja larga.
Petróleo.

Bilbao.

Harina de 1.ª
Cebada nacional.
Paja de pienso.
Leña.
Carbón cok.
Carbón vegetal.
Sal.
Paja larga.
Jabón.
Sosa.
Petróleo.

Santander.

Carbón vegetal.
Carbón cok.
Leña.
Petróleo.

Palencia.

- Carbón de cok.
- Carbón vegetal.
- Cebada.
- Leña.
- Paja de pienso.
- Petróleo.
- Sal.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día cuatro del citado mes de Enero.

Burgos 16 de Diciembre de 1914.—Santos Más.

Modelo de proposición.

Don (nombre y los dos apellidos), domiciliado en..... y con residencia en, provincia de....., calle de....., núm....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos

necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de..... á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal corriente de... clase, expedida en; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5 por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de.....

(Firma y rúbrica).

ADMINISTRACION ESPECIAL DE RENTAS ARRENDADAS

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

En los expedientes de ocultación seguidos á los Ayuntamientos que á continuación se expresan por omisiones en el uso del timbre del Estado en su documentación, esta Administración ha acordado declarar responsables á las Corporaciones municipales de las cantidades que, por conceptos, también se detallan, las cuales serán satisfechas en papel de pagos al Estado en el plazo de diez días, pues no procede otra reclamación que contra la exactitud del débito, la que deberán interponer, en su caso, las Corporaciones en el indicado término, en consonancia con lo dispuesto por el art. 226 del Reglamento para la ejecución de la ley del Timbre de 29 de Abril de 1909.

AYUNTAMIENTOS.	Importe del reintegro.		Importe de la 3.ª parte de la multa impuesta.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Torre de los Molinos.....	157	>	104	65
Calzada de los Molinos.....	100	40	66	93
Riveros de la Cueva.....	79	60	53	05
Villamuera de la Cueva.....	174	40	116	34
Calzadilla de la Cueva.....	70	40	46	92
Población de Arroyo.....	105	60	70	37
Carrión de los Condes.....	187	>	124	66
San Mamés de Campos.....	179	20	119	46
Robladillo.....	122	40	81	60
Villamorco.....	98	>	65	32
Fuente-andrino.....	130	>	86	65
Osornillo.....	119	>	79	31
Las Cabañas.....	97	20	64	79
Población de Campos.....	162	80	108	51

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento y á los efectos del art. 46 del Reglamento de las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903.

Palencia 16 de Diciembre de 1914.—El Administrador, César Castrillón.

Ayuntamientos.

Revilla de Collazos.

Formado el padrón del impuesto de cédulas personales de este distrito para el año de 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean convenientes.

Revilla de Collazos 11 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Gumersindo Vega.

Villodre.

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito municipal para el año de 1915, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Igualmente se halla terminado y expuesto al público en la misma Secretaría y por el mismo plazo anterior el expediente de concierto gremial voluntario para la exacción del impuesto de consumos de este distrito municipal para dicho año de 1915, á contar desde la fecha de que sea in-

serto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír reclamaciones sobre ambos conceptos que crean oportunas.

Villodre 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Ladislao Gallego.

Pozo de Urama.

Por término de ocho días se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el repartimiento vecinal del impuesto de consumos para el año de 1915. Durante dicho plazo puede ser examinado por los contribuyentes y formular las reclamaciones que consideren oportunas, pasado el mismo no serán admitidas.

Pozo de Urama 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Posidio Vilalba.

Cubillas de Cerrato.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumo para el año próximo de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los individuos en él comprendidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cubillas de Cerrato 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Lorenzo López.

Hérmedes de Cerrato.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados el reparto vecinal de consumos para el año de 1915, queda expuesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que durante dicho plazo puedan hacer los contribuyentes en él comprendidos las reclamaciones que crean justas, las cuales serán atendidas en juicio de agravios, advirtiéndose que no serán atendidas por justas que sean las que se formulen después de espirado el indicado plazo.

Hérmedes de Cerrato 14 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Pedro Arroyo.

Subasta.

El día ocho del próximo mes de Enero de 1915, á las once de su mañana y ante la Comisión ejecutiva del convenio celebrado entre D. José Ruiz de Quevedo y sus acreedores en las oficinas de la misma, calle de Orellana, número 18, cuarto bajo, en Madrid y con asistencia del Notario que dará fé del acto, tendrá lugar la venta en subasta por pujas á la llana del derecho á percibir hasta la suma de cuarenta millones de pesetas, sin interés, que la Sociedad de Descuentos y de Cuentas-corrientes, la Sociedad de la Unión general, la Sociedad general de Crédito Industrial y Comercial, el Banco de Descuento de París y la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, concesionarias de los ferrocarriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña, de León á Gijón y de Oviedo á Trubia se obligaron á satisfacer una vez pagadas todas las cargas y cuando

los accionistas de la Compañía que crearían hubieran percibido un interés de 6 por 100 de conformidad con las cuentas anuales aprobadas por la Junta general.

La subasta se verificará con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Será objeto del remate el expresado derecho contra las Compañías concesionarias de los ferrocarriles de Palencia á Ponferrada, de Ponferrada á la Coruña, de León á Gijón y de Oviedo á Trubia ó la entidad ó persona que las haya instituído, entendiéndose que la venta tendrá lugar con la misma extensión, condiciones y gravámenes con que el derecho ha sido adjudicado á la Comisión ejecutiva del convenio celebrado entre Don José Ruiz de Quevedo y sus acreedores, por auto firme de 10 de Octubre último, dictado por el Juzgado de 1.ª instancia del Distrito de la Inclusa en el juicio universal de quiebra de la Compañía de los ferrocarriles del Noroeste de España.

2.ª Para tomar parte en la subasta será necesario constituir previamente en poder de la Comisión ó en la Caja general de Depósitos, uno en metálico por la suma de doscientas cincuenta mil pesetas. Estarán exentas de ese requisito las personas ó entidades que justifiquen ser acreedores de D. José Ruiz de Quevedo por aquella ó mayor suma.

3.ª No se admitirá postura que sea inferior á la cantidad de cuatrocientas cinco mil cuatrocientas pesetas.

4.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos de la subasta, otorgamiento de la escritura, impuesto de derechos reales y del timbre, así como el pago de esos mismos impuestos que correspondan por la adjudicación del derecho subastado, hecha á la Comisión.

5.ª El precio del remate será entregado por el rematante en metálico ó billetes del Banco de España en el acto del otorgamiento de la escritura.

6.ª Si el rematante no consignase el precio en el momento señalado ó por su culpa dejare de tener efecto la venta, perderá el depósito que hubiere constituído ó se entenderá cancelado su crédito contra D. José Ruiz de Quevedo en una cantidad igual á la que representaría el Depósito si hubiere tenido que constituirle.

7.ª Los depósitos constituidos en poder de la Comisión para tomar parte en la subasta serán devueltos á la terminación del acto á los depositantes que no resulten adjudicatarios del remate.

8.ª Los títulos estarán expuestos en las oficinas de la Comisión todos los días laborables de doce de la mañana á las dos de la tarde para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta.

Por delegación de la Comisión, El Encargado de la contabilidad, Felino de Haine.

res honorarios.

talla y reconocimiento remitidos por dichos Agentes consulta a su clasificación de soldados en vista de los certificados de ciso que comparezca ante la Junta consular, precediéndose en el caso de ser declarados útiles para el servicio, no será pre- que residan dentro de la demarcación consular respectiva y sutares honorarios, a fin de que sean reconocidos los mozos das Juntas para delegar sus atribuciones en los Agentes con- dificultan muchas operaciones, quedan autorizadas las referi- sos y el considerable número de españoles que allí reside, rio, la falta de medios rápidos de comunicación en muchos ca- Consulares de América, donde la gran extensión del territo- ejecución de las operaciones de reclutamiento en las Juntas Art. 171. Para facilitar por todos los medios posibles la reclamaciones que autoriza la Ley.

éstos sean precisos para comprobar los derechos, acciones y cumentos que expidan a instancia de aquellos, siempre que de la Ley, serán gratuitos, así como las certificaciones y do- miento de los mozos, para el cumplimiento de los preceptos consulares no autorizadas para estas operaciones, a requeri- sulares de Reclutamiento y la Autoridades diplomáticas y Art. 170. Todos los servicios que prestan las Juntas Con- lar con cargo al presupuesto de Guerra.

asigna en la Península, siendo satisfecha por la Junta Consu- de su residencia, con una cantidad equivalente a la que se corre, durante los días que permanezcan fuera de la población para comparecer ante las Juntas Consulares, serán so- Los mozos que tengan que salir de la población de su resi- res para que procedan a la clasificación.

de reconocimiento y demás documentos a las Juntas Consula- suntuo inútil o reclamante; aquellos remitirán los certificados sidan en la misma población o en la más inmediata que el pre- tarios en los Viceconsulados y Consulados honorarios que re- reconocimiento y la formación de los expedientes reglamen- Consulares, si bien éstas quedan autorizadas para delegar el cepción, tendrán obligación de comparecer ante las Juntas Los presuntos inútiles y los que aleguen una causa de ex- que conste su utilidad.

nal ante la misma, siempre que remitan a ella certificado en

— 60 —

miento diferente del de su alistamiento y tuvieran motivo de exclusión, harán constar en el acto de su presentación si de- sean comparecer para revisarla ante la Comisión mixta corres- pondiente al pueblo donde son reconocidos o ante la del que fueron alistados; en el primer caso el Municipio se quedará con copia de los antecedentes para el expediente de su clasi- ficación a fin de remitirlos a la Comisión mixta con los de los demás mozos, para que le sirva de antecedente en el acto de la revisión, haciendo constar en acta dicha manifestación y entregando al interesado el oportuno certificado en que conste este extremo.

La traslación de estos mozos a la capital de la provincia tendrá lugar el día señalado para los alistados en el Ayunta- miento de su residencia, con las mismas formalidades, siendo socorridos en la forma que previene el artículo 129 de la Ley, con cargo al Municipio de su alistamiento.

Art. 163. Los mozos a quienes se refieren los artículos an- teriores harán constar en el Municipio de su alistamiento, por las personas que les representen, el Municipio ó Consulado ante el cual se han presentado para ser reconocidos, y en el caso que por la clasificación que les corresponda ó por cual- quier otro concepto deban quedar sujetos a revisión ante la Comisión mixta, manifestarán si desean comparecer ante la de la provincia de su alistamiento ó ante la de su residencia, haciéndose constar en acta este extremo y entregando al re- presentante del mozo un certificado en que así conste.

Por conducto de sus representantes alegarán las excepciones que tengan, las cuales se tramitarán en la forma reglamenta- ria, precisamente, por los Ayuntamientos de su alistamiento.

Si las excepciones que alegaran los mozos fuesen motivadas por impedimentos físicos de los abuelos, padres ó hermanos de los mozos y éstos residieran en diferente localidad, podrán ser reconocidos, a petición de los interesados, ante el Municipio ó Consulado de su residencia en iguales condiciones que los mozos.

Art. 164. Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley es aplicable a los mozos de reemplazos anteriores sujetos a re- visión; para la revisión de las excepciones se utilizarán del primer expediente los documentos que justifiquen hechos no

— 57 —

pongan los interesados, no pueden intervenir en los acuerdos personas extrañas a la Corporación, cualquiera que sea su ca- tegoría y representación de que se hallen investidos.

Además, los Capitanes generales podrán darles las instrucc- ciones que estimen pertinentes para que tengan exacto cono- cimiento de todas las operaciones del reemplazo.

Art. 182. El nombramiento de Médicos civiles Vocales y Suplentes de la Comisión mixta se hará por la Comisión Pro- vincial, mediante un concurso por término de diez días que anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia en la última decena del mes de Noviembre, a fin de que lo puedan solicitar los que tengan títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina, los cuales acompañarán a sus instancias justificación de méri- tos y servicios.

Serán preferidos los que tengan méritos contraídos en car- gos al servicio del Estado, sin nota desfavorable, ó en Comisio- nes especiales de carácter facultativo, que puedan garantizar su mayor idoneidad para este servicio.

En igualdad de condiciones, el orden de preferencia para el nombramiento será: los que hayan sido Médicos provisionales del Cuerpo de Sanidad Militar con servicios de campaña, Aca- démicos, Catedráticos, Doctores, hallarse en posesión de la cruz de Epidemias, haber publicado obras con informe oficial, poseer la cruz de Beneficencia, haber desempeñado cargo téc- nico oficial como propietario ó suplente, con celo ó intelligen- cia, ser ó haber sido Médico titular de la Beneficencia provin- cial ó municipal mayor número de años ó contraído méritos especiales en estos servicios.

El nombramiento de ambos facultativos se hará dentro de los tres días siguientes al en que haya expirado el plazo de concurso.

Las Comisiones Provinciales, aun cuando sea en período electoral, harán sin demora cuanto se refiere al nombramiento de los Médicos.

Los nombramientos hechos por las Comisiones Provinciales se considerarán como definitivos, aun cuando no estén apro- bados por las respectivas Diputaciones, y los designados em- pezarán a ejercer sus funciones en 1.º de Enero, cesando en ellas en 31 de Diciembre, sin que puedan ser reelegidos en el con- curso de años sucesivos, como propietarios ni suplentes, in-

— 64 —

CAPITULO IX.

Quedan igualmente autorizados los Agentes consulares ho- norarios establecidos en los países no comprendidos en la re- lación contenida en el artículo 19 para efectuar las operacio- nes de talla, medida torácica y reconocimiento de los mozos que residan en su demarcación, debiendo remitir al Consul de guerra de que dependan los correspondientes certificados a fin de que éste les dé el curso debido.

— 61 —

DE LAS COMISIONES MIXTAS DE RECLUTAMIENTO Y DE LOS JUICIOS

Art. 172. Constituirán la Comisión mixta de Recluta- miento las personas que determina el art. 120 de la Ley. Cuando el Gobernador civil de la provincia lo fuese interino no podrá presidirla.

Art. 173. En cumplimiento de lo que previene el artículo 4.º del Reglamento de 12 de Octubre de 1912 sobre el funcio- namiento y organización de los Cabildos insulares del archi- piélago canario creados por la ley de 11 de Julio de 1912, además de la Comisión mixta de Tenerife, organizada en la forma que determina el art. 120 de la ley de Reclutamiento, se constituirán cinco Secciones delegadas y dependientes di- rectamente de ella, en las islas de Gran Canaria, Palma, Lan- zarote, Fuerteventura y Gomera-Hierro.

Estas Secciones estarán constituidas en la siguiente forma: *Presidente.*—El jefe del Batallón de Cazadores que se encuentre de guarnición en la capital de la isla. *Vocales.*—Dos Consejeros del Cabildo insular que no for- men parte de la Comisión permanente. Dos Jefes u Oficiales de los indicados Regimientos ó Batallones de Cazadores y un Delegado de la Autoridad militar, Oficial de Ejército, nombra- dos por el Capitán general del archipiélago. Un Médico civil nombrado por la Comisión permanente del Cabildo insular, con las salvedades y preferencias que determina este Regla- mento. Un Médico militar nombrado por el Capitán general. *Secretario.*—El del Cabildo insular, sin voto.

Formará también parte de la Sección de la Comisión mixta de Reclutamiento el Síndico ó Delegado del Ayuntamiento del pueblo cuya revisión se practique.

sujetos á alteración, como partidas de nacimiento, defunción, matrimonio, etc.

Los hijos de viuda deberán acreditar con certificación del Registro civil que continúan en el mismo estado, así como que viven las mujeres de los hijos casados, y si estuviesen viudos, que viven los hijos de éstos. Es necesario también acreditar la existencia de los padres, abuelos ó hermanos que motivan la excepción.

Art. 165. Los mozos exceptuados del servicio en filas no deben ser reconocidos facultativamente en las revisiones de años sucesivos, mientras subsista la excepción, á no ser que aleguen una causa de exclusión sobrevenida después de la fecha de su primitiva clasificación, caso en el cual deberán ser reconocidos todos los años por el Médico titular del Municipio al procederse á la revisión de la excepción que tengan concedida.

Art. 166. Con arreglo á los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante el Ayuntamiento, y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico incluídos en el cuadro de inutilidades, salvo en el caso previsto en los artículos 100, 114 y el número 2.º del 126 de la Ley.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente para la revisión de sus expedientes si no son reclamados expresamente, pero deberán hacerse representar por persona comisionada al efecto, y si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

Art. 167. Autorizados los Capitanes generales de las Regiones y Distritos para nombrar un Delegado que intervenga en las operaciones del reemplazo que se verifiquen ante los Municipios, lo designarán de la clase de Capitán ó subalterno de la escala activa ó de la reserva retribuída, á los que se les abonará la indemnización reglamentaria, con cargo á los fondos municipales, durante el tiempo que estén separados de su habitual residencia.

Art. 168. La clasificación y declaración de los mozos alistados en las Juntas Consulares de Reclutamiento, se efectuará

durante los meses de Marzo, Abril, Mayo y Junio, debiendo tener terminadas todas las operaciones referentes á la clasificación el día 30 de Junio. El Presidente de la Junta, previo acuerdo de ésta, determinará en 1.º de Marzo los días en que los mozos en ella alistados deben hacer su presentación personal para ser clasificados.

Estos serán fallados, medida la circunferencia torácica y reconocidos por el Médico designado al efecto, procurando que los Facultativos cobren por cada reconocimiento la cuota mínima que se acostumbra á pagar en cada localidad, la cual será satisfecha por los interesados, á no ser que sean reconocidamente pobres, en el cual caso será abonada por los Consulados con cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Los mozos que aleguen enfermedades ó defectos físicos comprendidos en las clases tercera y quinta del cuadro de inutilidades, serán observados por el Médico encargado del reclutamiento ante las Juntas Consulares de Reclutamiento y Consulados no habilitados para tal fin, practicando la observación médica en forma análoga á la prevenida por la Ley y este Reglamento para los mozos que comparezcan ante las Comisiones mixtas, á fin de que al expedir el certificado del resultado del reconocimiento hagan constar en él de una manera cierta si existe ó no la enfermedad apreciada ó alegada, pero no devengarán honorarios por la observación de dichos mozos.

En dicho acto alegarán los mozos las excepciones que crean deben disfrutar, como comprendidos en el artículo 89 de la Ley, tramitándose los expedientes con iguales requisitos y formalidades que en los Ayuntamientos. Los mozos que resulten excluidos totalmente del servicio, se les expedirá por las Juntas Consulares el certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley, y los excluidos temporalmente y exceptuados del servicio en filas, quedarán sujetos á las revisiones reglamentarias ante las Juntas Consulares ó ante las Comisiones mixtas del pueblo de su residencia, si viniesen á residir en territorio nacional.

Art. 169. Los mozos que residan fuera de la población donde radique la Junta Consular y crean ser útiles para el servicio, quedan dispensados de hacer su presentación perso-

Art. 174. Las islas de Gomera-Hierro constituirán una sola «Sección mixta», que se constituirá por el Cabildo de insular de Gomera, actuando de Secretario el del mismo Cabildo, y siendo Vocales civiles un Consejero del Cabildo de la isla de Gomera y otro del de la de Hierro.

Art. 175. Compete á las «Secciones de Comisión mixta» organizadas en la capitalidad de las islas conocer en todos aquellos asuntos comprendidos en los casos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 122 de la Ley, proponer á la Comisión mixta de la provincia la imposición de las multas que la Ley señala y tramitar y resolver los expedientes de los prófugos.

Art. 176. La Comisión mixta del archipiélago, además de entender directamente en todas las operaciones de reclutamiento de la isla de Tenerife, tendrá á su cargo, por lo que al archipiélago se refiere:

- 1.º Conceder prórogas de ingreso en filas.
- 2.º Repartir el cupo entre los pueblos del archipiélago.
- 3.º Remitir al Ministerio de la Guerra las relaciones prevendidas en los artículos 170 y 222 de la Ley.
- 4.º Fiscalizar é intervenir, si lo considerara conveniente, en la marcha y regular funcionamiento de las Secciones de ella dependientes.
- 5.º Ordenar á las Secciones que le remitan relaciones numéricas, por pueblos, de los mozos alistados, y clasificación que á cada uno le ha correspondido y cuantos datos é informes estime convenientes ó necesarios.
- 6.º Imponer las multas que la Ley señala en la forma que se determina en el caso noveno del art. 122 de la Ley.

Art. 177. En unas de las sesiones que celebren las Diputaciones Provinciales en el mes de Octubre, se designarán dos Diputados para desempeñar el cargo de Vocales de la Comisión mixta de Reclutamiento y otros dos para el de suplentes, los cuales no podrán formar parte, ni como suplentes de la Comisión Provincial, ni podrán ser reelegidos hasta transcurridos cuatro años.

Art. 178. En el caso de que la Diputación Provincial no

pueda celebrar sesión por cualquier circunstancia para hacer los nombramientos á que se refiere el artículo anterior y si después de agotados todos los medios legales para que la sesión se celebre, ésta no se verificara en fecha anterior, al 15 de Diciembre, la Comisión Provincial hará dichos nombramientos, y los designados tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, cesando el día 31 de Diciembre siguiente.

Art. 179. Al hacer el nombramiento de Diputados Provinciales, Vocales y Suplentes de las Comisiones mixtas, habrá de tenerse necesariamente en cuenta que éstos deben recaer entre los que no hayan de cesar como Diputados en el año inmediato, á fin de que puedan desempeñar su cometido por todo el año natural para que fuesen nombrados.

Art. 180. Si en virtud de lo dispuesto en el art. 13 de la ley Provincial correspondiese por turno sustituir en la Comisión Provincial un Diputado de un distrito, por otro que sea Vocal ó Suplente de la Comisión mixta, deberá correrse el turno y en su lugar deberán formar parte de aquélla el de la Sección siguiente.

Art. 181. Los Capitanes generales de las Regiones nombrarán delegado de su Autoridad á un militar con la categoría de Jefe del Ejército que se halle á las órdenes de aquéllos, y, á ser posible, que tenga su residencia en la capitalidad de la respectiva provincia, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Es obligación de estos delegados comunicar directamente al Capitán general cuanto consideren conveniente llamar su atención sobre los acuerdos ó resoluciones que se adopten, en cualquier asunto que estimen no se ajusta á los preceptos de la Ley, con objeto de que aquella Autoridad pueda utilizar las facultades que le confiere el art. 147 de la misma.

Cuando las personas que intervengan en las decisiones de las Comisiones mixtas no sean las que terminantemente se expresan en la Ley, ó que su nombramiento no se ajuste á los preceptos de ella y de este Reglamento, formalizarán respetuosa protesta, siempre que la crean conveniente, para evitar la nulidad de los acuerdos que adopten aquellas Corporaciones.

En la misma forma harán presente ante las Comisiones, si hubiese motivo para ello, que después de discutidos los asuntos puestos á deliberación y de oír las reclamaciones que ex-